



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 69 De Miércoles, 31 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220015800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Yepes Carbono E Hijos S.A.S	Marilyn Carolina Jurado De La Hoz, Jurado De La Hoz	30/05/2023	Corrección - Aclaración De Sentencia - Aclara El Numeral Segundo De La Parte Resolutiva De La Sentencia De Fecha Veinticuatro (24) De Mayo De Dos Mil Veintitrés (2023), En El Sentido De Precisar Que La Orden Contendida En El Inciso Primero, Tiene Asidero En El Contexto Especifico Que La Sociedad Demandante Yepes Y Carbono E Hijos Cia S.A.S., Identificada Con Nit No. 890.117.128-7, Tenga El Local Comercial Ubicado En La Carrera 41 No. 37-46 De Esta Ciudad

Número de Registros: 1

En la fecha miércoles, 31 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

17a030e6-5ac9-48bc-a5fc-9336636146ba



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 69 De Miércoles, 31 De Mayo De 2023



En Su Poder. Igualmente Emite Sentencia Complementaria En Los Términos Del Artículo 287 Del Cgp

Número de Registros: 1

En la fecha miércoles, 31 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

17a030e6-5ac9-48bc-a5fc-9336636146ba



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE: 08001418901420220015800

DEMANDANTE: YEPES CARBONO E HIJOS & CIA S.A.S.

DEMANDADO: MARILYN CAROLINA JURADO DE LA
HOZ y MARGARETH PATRICIA JURADO
DE LA HOZ.

DECISIÓN: Sentencia Complementaria

1. ASUNTO

Procede el despacho en el término de ejecutoria de la sentencia de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a realizar emitir sentencia complementaria de oficio y a efectuar una aclaración.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Sobre el contenido de la sentencia.

El artículo 280 del Código General del Proceso, en relación con el contenido de la sentencia, contempla:

“La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.

La parte resolutive se proferirá bajo la fórmula “administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”; deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir con arreglo a lo dispuesto en este código.

Cuando la sentencia sea escrita, deberá hacerse una síntesis de la demanda y su contestación.”

2.2 Regla de congruencia de la sentencia.

El inciso 1 del artículo 281 ibidem, respecto a la congruencia de las sentencias, señala:

“La sentencia deberá estar en consonancia con **los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda** y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.” (Negrilla por fuera del texto original)

2.3 Procedencia de la aclaración de una sentencia.

El artículo 285 del Código General del Proceso, contempla:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan un verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (...)

2.4 Procedencia de la adición de una sentencia.

El artículo 287 del Código general del Proceso, en relación con la procedencia de la adición de las providencias señala:



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquier de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, **deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.**”

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Al respecto, el doctrinante Hernán Fabio López Blanco expone que para que prospere una solicitud adición se parte del supuesto

“que la sentencia dejó de resolver pretensiones de la demanda inicial, o de la de reconvencción si la hubo, o demandas acumuladas o no hubo un pronunciamiento expreso sobre puntos que aun de oficio debía resolver como, por ejemplo, la condena en costas” y agrega que la adición “no puede ser motivo para violar la regla de inmutabilidad de la sentencia por el mismo juez que la dictó y es por eso que so pretexto de adicionar no es posible introducir ninguna modificación a lo ya definido”¹

3. CASO CONCRETO

El presente asunto es un juicio de restitución de bien inmueble, incoado por YEPES CARBONO E HIJOS & CIA S.A.S., por medio de apoderada judicial, contra MARILYN CAROLINA JURADO DE LA HOZ y MARGARETH PATRICIA JURADO DE LA HOZ, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, sobre el local comercial ubicado en la Carrera 41 No. 37-46 de la ciudad de Barranquilla.

La parte resolutive de la sentencia de veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023) que puso fin a la instancia, indica textualmente lo siguiente:

“PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento suscrito YEPES CARBONO E HIJOS & CIA S.A.S., identificado con NIT No. 890. 117.128-7, MARILYN CAROLINA JURADO DE LA HOZ, identificada con C.C No. 1.192.796.362 y MARGARETH PATRICIA JURADO DE LA HOZ, identificada con C.C. No.1.129.539.273 respecto a la del local comercial ubicado en la Carrera 41 No. 37-46 de esta ciudad, por los motivos expuestos en esta providencia por no haber cumplido con las obligaciones contractuales al incurrir en mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO: Por sustracción de materia no ordenar a las demandadas MARILYN CAROLINA JURADO DE LA HOZ, identificada con C.C No. 1.192.796.362 y MARGARETH PATRICIA JURADO DE LA HOZ, identificada con C.C. No.1.129.539.273 a restituir el local comercial dado en arrendamiento, como quiera que, en el transcurso del proceso, la entrega se efectuó, generándose un hecho modificado del derecho sustancial objeto del litigio.

TERCERO: Condenar a los demandados al pago de las costas del proceso, liquídense por secretaria, una vez ejecutoriada la presente decisión.

CUARTO: Fijar la suma \$500.000 por concepto de agencias en derecho, suma que deberá ser incluida en la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 365 del C.G.P”

¹ Código General del Proceso- Parte General- Dupre, edición 2017, pagina 704



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

El insumo para el numeral segundo transcrito, fue el memorial de veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), en el que la demandante informa que el local comercial, se encuentra desocupado, con material fotográfico que muestra un inmueble totalmente cerrado.

A continuación, se procede a adjuntar captura de pantalla de lo manifestado por la actora:

MARIA JOSE PEREZ GAMARRA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Barranquilla, identificada con la cédula de ciudadanía numero 57.309.332 expedida en Pivjay, Abogada Titulada y en ejercicio profesional, portadora de la T.P 159614 del C.S.J., en mi calidad de apoderada judicial de la sociedad YEPES CARBONO E HIJOS & CIA SAS., representada legalmente por el señor EDWIN YEPES CARBONO, concuro ante su despacho con el fin de solicitarle se sirva ordenar la restitución del bien inmueble, toda vez que ya se cumplió la carga de demostrar cómo se obtuvo el correo de la señora Marilyn Jurado y aunado a eso, se tiene conocimiento que el local comercial fue desocupado hace una par de semanas y corre peligro de deterioro, por lo cual se le solicita al despacho pronunciarse lo antes posible.

Se anexan imagenes

Un análisis adicional de las manifestaciones de la parte actora, permiten establecer que no existe en la actualidad certeza plena de que el inmueble ubicado en la Carrera 41 No. 37-46 de esta ciudad, este en poder de la sociedad Yepes Carbono E Hijos & Cia S.A.S, como quiera que la declaración realizada por la actora es ambigua, en cuanto a si se cumplió por las demandadas Marirlyn Carolina Jurado de la Hoz y Margareth Patricia Jurado De La Hoz, en un acto extraprocesal voluntario que complete la obligación de restituir el local comercial en su condición de arrendatarias.

Aunado a lo anterior, en este punto es igualmente ambiguo a partir del texto del memorial de la parte demandante, establecer si en la actualidad las demandadas, mantienen o no en su poder el predio objeto de contrato.

Por las anteriores razones, al estar dentro del término la ejecutoria, de oficio (Art 285 CGP) se procederá a aclarar el numeral segundo de la parte resolutive, en el sentido, de precisar que la orden en él contenida tiene asidero en el contexto específico que el demandante en la actualidad tenga el inmueble en su poder. Es necesaria la aclaración puesto que la forma en que se redactó el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia se presta a ambigüedad e incertidumbre sobre la eventual forma en que se deshacen los efectos del contrato a raíz de la declaración de terminación que se efectuó en el numeral primero de la parte resolutive; y para precisar la razón de lo ordenado es preciso aclarar el contexto en que la orden allí contenida tiene efecto.

Por otro lado, es notorio que la sentencia emitida en medio de la incertidumbre que genera el escrito aportado por la parte demandante, no resolvió sobre uno de los extremos de la Litis planteado en el libelo, esto es, sobre la entrega del predio objeto de arrendamiento en el caso que la parte demandante no esté en poder del mismo. Y en ese sentido, se impone la adición en aras de salvaguardar la primacía de lo sustancial y los derechos e igualdad de las partes en el juicio (Art. 228 C.Pol; 11, 42 y concordantes CGP).

Por esta misma razón es imperioso que la sentencia, se adicione mediante sentencia complementaria (Art 287 CGP), en relación con la orden de entrega solicitada en el libelo, a fin de respetar el principio de congruencia de la sentencia y de no incurrir en un fallo *citra petita*².

² CSJ, SCC, Sentencia de julio 7 de 2011, exp. 2000-00121-01, MP William Namén Vargas.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 14 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Aclarar el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de precisar que la orden contenida en el inciso primero, tiene asidero en el contexto específico que la sociedad demandante YEPES Y CARBONO E HIJOS & CIA S.A.S., identificada con NIT No. 890.117.128-7, tenga el local comercial ubicado en la Carrera 41 No. 37-46 de esta ciudad en su poder.

SEGUNDO: Emitir sentencia complementaria en los términos del artículo 287 del CGP, respecto de la sentencia de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023); y en consecuencia, adicionar el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023), en aras de salvaguardar la congruencia y los derechos e igualdad de las partes del litio, con dos nuevos párrafos, de tal manera que en su totalidad el precitado numeral será del siguiente tenor literal:

SEGUNDO: Por sustracción de materia no ordenar a las demandadas MARILYN CAROLINA JURADO DE LA HOZ, identificada con C.C No. 1.192.796.362 y MARGARETH PATRICIA JURADO DE LA HOZ, identificada con C.C. No.1.129.539.273 a restituir el local comercial dado en arrendamiento, como quiera que, en el transcurso del proceso, la entrega se efectuó, generándose un hecho modificado del derecho sustancial objeto del litigio. Lo anterior, siempre y cuando el demandante en la actualidad tenga el inmueble en su poder, lo cual deberá informar en el término de ejecutoria de esta providencia.

Ordenar a las demandadas MARILYN CAROLINA JURADO DE LA HOZ, identificada con C.C. No. 1.192.796.362 y MARGARETH PATRICIA JURADO DE LA HOZ, identificada con C.C. No. 1.129.539.273, a restituir debidamente desocupado el inmueble dado en arrendamiento, ubicado en la Carrera 41 No. 37-46 de esta ciudad, dentro del término de tres (03) días siguientes a la notificación de esta sentencia. Esta orden, siempre y cuando el demandante no detente el inmueble al momento de la sentencia; para lo cual deberá informar en el término de ejecutoria de esta providencia sobre el particular.

En el evento que las demandadas no hagan entrega voluntaria del inmueble anteriormente descrito, en el término de tres (03) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, se ordena por secretaría librar despacho comisorio al señor Alcalde Distrital-Alcaldía Local Competente, para que proceda con la entrega forzada en favor de la parte demandante.

TERCERO: La parte o acápites de la sentencia no involucrados en esta decisión se mantienen en su totalidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 31-05-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaría

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **199411c1bec4363a4d429c7dda711d493a36714c96897f016c9ff525e314d431**

Documento generado en 30/05/2023 10:21:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>